Panamá, 16 de agosto de 2004.

Ingeniero

Alberto Alemán Zubieta

Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá

E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su nota s/n fechada 5 de agosto de 2004 mediante la cual tuvo a bien elevar consulta jurídica a este despacho, relacionada con la designación del Subadministrador, por licencia solicitada por su titular, que pudiera recaer en un jefe de una oficina principal de la ACP, que tenga un lazo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad con un miembro de la Junta Directiva, cuyo nombramiento y ratificación fue posterior a la del jefe de la oficina principal que se desea designar.

Debemos iniciar primeramente, citando el artículo 18 de la Carta Fundamental que a la letra dice:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Este artículo consagra el ya conocido principio de Legalidad, y la responsabilidad de los individuos ante la ley, y en el caso de los funcionarios públicos estos solo pueden hacer lo que la ley les autoriza; ello quiere decir que, la

Administración de la ACP, deberá en todo momento actuar con transparencia y apego a ley, en aquellos casos de nombramientos y/o designaciones en reemplazos de un funcionario por otro.

Veamos las normas aplicables al presente tema:

- Ley N°.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá.
 - "Artículo 8. A la Autoridad le corresponde nombrar, promover, sancionar, destituir y asignar funciones a sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, de conformidad con esta Ley y los reglamentos"

"Artículo 14. Para ser director se requiere:

- 1. Ser de nacionalidad panameña, con reconocida probidad.
- 2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o contra la administración pública.
- 3. No tener, al momento de su designación, parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (El resaltado es nuestro)
- 4. Poseer título universitario o preparación equivalente".

"Artículo 18. Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá las siguientes funciones:

1	•		•	•	•					
•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	

13. Ratificar los nombramientos de jefes de oficinas principales efectuados por el administrador.

"Artículo 25. El Administrador tendrá las siguientes funciones:

1.

.

16. Nombrar, sujetos a la ratificación de la junta directiva, a los jefes de las oficinas principales.

"Artículo 26. El administrador será reemplazado, en sus ausencias temporales u ocasionales, por subadministrador, que deberá reunir mismos requisitos que administrador, y le corresponderá ocupar la vacante que se produzca en la posición del administrador, por renuncia o muerte de éste o por cualquier otro motivo, hasta que se designe y tome posesión correspondiente reemplazo.

La junta directiva determinará, en los reglamentos la línea de sucesión en caso de ausencia del administrador y del subadministrador"

Del conjunto de normas arriba citadas se desprende con claridad, que corresponderá a la Junta Directiva, supervisar la administración de la Autoridad de acuerdo con la Constitución y las leyes. Es importante destacar el hecho que en materia de grados de consanguinidad, la Ley N°.19 de 1997, establece específicamente que en el caso de los Directores, éstos, al momento de su designación no pueden tener parentesco alguno entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; no obstante, posterior a dicha designación, la norma no atiende ni restringe de manera alguna, dicha condición.

Otra de las funciones que le corresponde ejercer a la Junta Directiva, por mandato constitucional, es la ratificación de los nombramientos de los jefes de oficinas principales efectuados por el administrador.

Tal y como lo ha señalado el Asesor Jurídico de la ACP en su opinión, en la línea de sucesión del Administrador de la Autoridad, la Ley establece en su artículo 26, que este funcionario será reemplazado, en sus ausencias temporales u ocasionales, por el Subadministrador y, conforme lo dispone la misma norma, la Junta Directiva determinará, en los reglamentos, la línea de sucesión en caso de ausencia del Administrador y el Subadministrador.

• Reglamentos aplicables, de la Autoridad del Canal de Panamá:

El artículo 12 del Reglamento de Organización y Deslinde de Responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, se refiere a los casos de ausencia temporal del Subadministrador quien será reemplazado por el jefe o encargado de la oficina principal que sea designado por la Junta Directiva.

La norma regula específicamente, como se sustituye al Subadministrador en caso de ausencia o falta temporal y, dispone que tal ausencia o falta del funcionario, deberá ser reemplazado por el jefe o encargado de la oficina principal que sea designado por la Junta Directiva.

Tal y como se señala en la consulta, el ut supra citado artículo debe analizarse en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, donde se establece que la Junta Directiva no en nombrar los cargos de administrador, subadministrador y fiscalizador general a ninguno de sus miembros, mientras ejerza el cargo de director, ni el cónyuge o pariente de alguno de los directores, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Así mismo, no ratificará los nombramientos de los jefes de oficinas principales, cuando resulte nombrada alguna de personas.

Este artículo del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, es de carácter restrictivo solo y únicamente, para el titular del cargo, o sea, el Subadministrador nombrado en posición para ese cargo, más no así, quien en un momento determinado haga las veces de su reemplazo, producto de una licencia o ausencia temporal.

Somos del criterio que es correcta la opinión de la ACP, cuando sostiene que la restricción del artículo 12 del Reglamento de Ética y Conducta se refiere de manera

particular al nombramiento permanente del titular del cargo de Subadministrador y, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Deslinde de Responsabilidades correspondientes a la Administración del Canal de Panamá, se refiere al supuesto de una designación provisional decidida por la Junta Directiva para suplir la ausencia o falta temporal o absoluta del Subadministrador, que es distinto al nombramiento del Subadministrador titular; es por ello, y con justa razón el artículo 12 del Reglamento de Ética y Conducta, aplica a los efectos de llenar la vacante por ausencia absoluta del Subadministrador y, no se refiere a la designación o reemplazo temporal, mientras se llena la vacante, la cual solo puede suplirse con uno de los jefes de las oficinas principales de la ACP, quienes al momento de producirse la falta absoluta o temporal, estén ocupando algún cargo o departamento principal de la Autoridad.

Por lo anterior, este despacho es del criterio que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), si puede designar en reemplazo del Subadministrador en licencia, a un jefe de una oficina principal de la ACP que puede tener relación de parentezco con uno de los miembros de la Directiva, cuyo nombramiento y ratificación fue posterior a la del jefe de la oficina principal que se desea designar, siempre y cuando esta nominación sea temporal mientras dure la ausencia del titular.

En estos términos, esperamos haber atendido debidamente su solicitud, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm